

**NOMENCLATURA** : 1. [40] Sentencia  
**JUZGADO** : 12° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-80-2021  
**CARATULADO** : BECERRA/FISCO DE CHILE/CDE

**Santiago, veintisiete de Enero de dos mil veintidós**

VISTOS:

Con fecha 5 de enero de 2021 (folio1), comparece PEDRO JOSÉ BECERRA SILVA, Profesor, domiciliado en calle 1 Sur N° 865, de la comuna de Talca, quien conforme lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 literal i) de la Constitución Política de la República, vengo en interponer en procedimiento sumario, demanda de indemnización de perjuicios por error judicial en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente para estos efectos por el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, persona jurídica de Derecho Público, RUT 61.006.000-5, representado a su vez por su Presidente don JUAN ANTONIO PERIBONIO PODUJE, abogado, Cédula de Identidad N° 7.834.852-6, o por quien haga legalmente sus veces, domiciliado en calle Agustinas 1687, comuna de Santiago, fundada en una sentencia de la Excm. Corte Suprema de Chile, que declaró que los 22 meses que la prisión preventiva a la que fue sometido durante 22 meses, fue injustificadamente errónea, considerando además, que el 6to. Tribunal Oral en lo Penal, dictó sentencia absolutoria en su favor, conforme a los antecedentes que seguidamente se detallan.

Refiere que a mediados del año 2016 se trasladó desde de Talca a la ciudad de Santiago, a trabajar como profesor de Religión y Filosofía en el Liceo San Francisco, ubicado en la comuna de San Ramón, donde se desempeñaba con normalidad y manteniendo buenas relaciones con la comunidad escolar, lo que sin embargo, el 9 de noviembre de 2017, al terminar las clases en un tercero básico sacó a todo el curso de la sala y dice que se despidieron tres alumnas: una llevó el libro de clases a inspección que se encuentra bajo la biblioteca, otra niña le pidió el bolso para llevarlo a la sala de profesores y la tercera niña se despide de el y le da un beso en la cara. De regresó del almuerzo, cerca de 14:00 horas, el Director del Colegio, le informa que hay una acusación en su contra por “tocaciones indebidas” hacia tres alumnas, las mismas alumnas que se habían despedido de beso, llevado el libro y también el bolso, las niñas Camila, Angélica y Giannina, quienes aparentemente le habían comentado a un compañero lo sucedido y éste se lo dijo a una de las apoderadas informándole luego al profesor jefe de las niñas, y éste último le comenta al Director del establecimiento.



**Foja: 1**

Relata en sus palabras “El Director me pidió que redactara una nota con todo lo sucedido en aquella clase desde el comienzo hasta el final, y posteriormente me pide que me retire a mi domicilio. Después, en casa como a las 17.00 a 17.30 horas llegó Carabineros a tomarme detenido por la denuncia de las niñas, y me trasladaron a la 31° Comisaría de San Ramón, en donde pasé la noche, no me dejaron llamar ni a mi familia a Talca, lo cual le comenté a mi defensora al otro día en el control de la detención, quien se pudo comunicar telefónicamente con ellos.”

“Al día siguiente, esto es el día 10 de Noviembre de 2017, me llevan a control de detención y se me formaliza en causa RIT 6498-2017, RUC N° 1701061110-5 del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, decretándose prisión preventiva por peligro de fuga y se fija un plazo para investigar de 90 días”.

Continúa su relato informando al Tribunal, que luego de la denuncia mencionada, en el colegio se generó una psicosis colectiva y tanto profesores como apoderados preguntaron a los niños si habían sido “acosados, abusados o violados por el profesor de Religión” instándolas y hasta obligándolas incluso a contar supuestos hechos abusivos, cuestiones que según afirma jamás existieron, de ahí, dice que debido a ello, se sumaron 9 supuestas víctimas más, las que habrían sido influenciadas por adultos y comentarios de pasillos, sin antecedentes consistentes. Reprocha haber sido víctima del escarnio público; su foto y datos personales fueron compartidos en todas las redes sociales, como el “violador” de 9 niñas.

En cuanto al proceso, apunta que el día 20 de Noviembre de 2017 en la audiencia de revisión de prisión preventiva, la que se mantuvo. Además en aquella audiencia fue formalizado por otros cinco hechos más. Después, el día 02 de Agosto de 2018, el Ministerio Público le comunica la decisión de no perseverar, de forma parcial, respecto de los cargos que se levantaron en su contra acerca de la niña CAMILA P.H.G, por la cual fue formalizado el día 10 de Noviembre de 2017, esto atendido que Fiscalía no reunió los antecedentes suficientes para fundar una acusación en su contra. Sin embargo, en aquella audiencia se lo reformaliza por 6 hechos, respecto de 7 niñas. Agrega que finalmente el Ministerio Público lo acusa por 6 hechos y solicita una pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, y a las penas contempladas en el artículo 371 inciso final y artículo 372 del Código Penal, además de la determinación de su huella genética según lo previsto en el artículo 17 de la Ley 19.970.

Menciona que la investigación se cerró el día 23 de Noviembre de 2018 y, que la audiencia de preparación del juicio oral, se realizó el 27 de Mayo de 2019, causa RUC N° 1701061110-5, se celebró ante el 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago causa RIT N° 244-2019, el cual tuvo lugar los días 26, 29, 30 y 31 de Julio y los días 1, 5, 6, 7 y 8 de Agosto del año 2019. Destaca que finalmente por sentencia definitiva de



**Foja: 1**

fecha 14 de Agosto de 2019 en causa RIT 244-2019, del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, fue absuelto de todos y cada uno de los cargos. Los que detalla.

Destaca seguidamente que el considerando décimo cuarto en la sentencia, se refiere a la **ABSOLUCIÓN**: *“Que como consecuencia de lo expuesto en los motivos precedentes y de la valoración que se ha efectuado de la prueba rendida durante el juicio, y según se comunicó a los intervinientes en el veredicto de fecha 8 de agosto de 2019, corresponde dictar sentencia absolutoria a favor del acusado Pedro José Becerra Silva, en lo que respecta a los hechos que habrían afectado a las menores Angélica SHA, Julieta MCG y Almendra GGE, por no ser constitutivos de delito los hechos que lograron ser acreditados, y que se consignaron en el motivo 7 de este fallo, y en relación a los hechos que habrían afectado a las menores Gianina YRR, Nerea PLC, Isidora PRV y Maite FRA, al no haber resultado la prueba de cargo suficiente para acreditar más allá de toda duda razonable los hechos de la acusación. Resulta pertinente destacar en esta parte que el acusado Pedro José Becerra Silva negó desde el día de su detención haber perpetrado algún acto abusivo respecto de alguna de sus alumnas, lo que además queda de manifiesto en la carta que redactó de su puño y letra a instancias del rector del colegio, y que fue incorporada como prueba documental”*

Hace presente al Tribunal que estuvo 1 año y 9 meses privado de libertad injustamente, desde el 9 de Noviembre de 2017 hasta el día del veredicto, esto es 8 de Agosto de 2019.

En relación al error judicial, hace presente al Tribunal que el artículo 19 N° 7 literal i) de la Constitución Política de la República, dispone que “La Constitución asegura a todas las personas: 7° El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia: i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia”.

Al respecto informa al Tribunal que el 22 de febrero de 2020 interpuso la acción declarativa por error judicial ante la Excelentísima Corte Suprema, iniciándose la causa Rol N° 21.004-2020, la cual acogió con fecha 6 de Octubre del 2020 la solicitud de declaración de error judicial, formalizada por Pedro José Becerra Silva y, se declara que, tanto la resolución de 10 de noviembre de 2017 que lo sometió a prisión preventiva como autor de tres delitos de abuso sexual contra menor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 366 bis, en relación al artículo 366 ter y artículo 368 del Código Penal, como las resoluciones de 20 de noviembre de 2017; de 2 de abril de 2018; de 4 de julio de 2018 y confirmatoria de 11 de julio del mismo año; y, de 11 de marzo de 2019 por los mismos delitos y aquellos materia de la reformalización y



**Foja: 1**

acusación, dictadas en la causa RUC 1.701.061.110-5, RIT 6.498-2017, del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, por ser injustificadamente erróneas y destaca la Excma. Corte Suprema que *“En estas condiciones, la resolución de 10 de noviembre de 2017 que sometió a prisión preventiva a Becerra Silva por peligro de fuga, así como aquellas en que se la mantuvo —la que no hacen más que reiterar los errores de la primera y que, por ende, no amerita su análisis en particular—, son injustificadamente erróneas, lo que fuerza a realizar la declaración pretendida por el solicitante”*.

En este punto, hace presente que la “Responsabilidad Estatal”, uno de los principios fundantes del Estado de Derecho, enunciado en los artículos 6°, 7° y 38 inciso 2°, de la Constitución Política de la República y en armonía con los Derechos Humanos, que establecen que toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

En relación al daño, argumenta que debido al error judicial relatado, sufrió prisión preventiva desde el 9 de noviembre de 2017 hasta 8 de agosto de 2019 (22 meses), consignando en relación al daño emergente que tuvo que enfrentar junto con su familia, derivados del injusto procesamiento y prisión preventiva que sufrió, los cuales corresponden a:

1. Gastos de abogados y pericias psicológicas, ya que en esos largos 22 meses que duró el proceso penal, durante el cual estuvo íntegramente privado de libertad, su familia debió contratar los servicios de abogados de los cuales por motivos económicos debió cambiar en varias oportunidades, ya que no percibía ingresos pecuniarios y los ahorros personales y familiares se estaban acabando por lo que tuvo que continuar siendo representado por una abogada de la Defensoría Penal Pública. Por este concepto demanda la cantidad total de \$3.950.000, correspondientes a las 3 defensas privadas que lo representaron, además de dos informes periciales, los que detalla:

a) La defensa de la letrada doña Paula Soto Carozzi, en donde se le pagó \$800.000, por representación más \$350.000, por concepto de un informe pericial. También a los abogados don Cristian Ahumada Buracchio y don Jorge Naranjo Robles, en donde pagaron \$600.000, por representación más \$200.000 de un informe pericial. Y finalmente a la “Consultora Jurídica y Empresarial de Chile SpA” cuyos abogados eran doña Mary-Carmen Encina Lorca y don Jorge Cox González, a los cuales se les pagó \$2.000.000.

b) Los traslados de sus familiares para visitarlo en la Cárcel y acompañarlo en las audiencias, puesto que su familia y cercanos viven en Talca y el estuvo privado de libertad en el C.D.P Santiago 1, en la comuna de Santiago, demandando por este concepto la suma de \$1.196.500.



**Foja: 1**

Por lo que en definitiva demanda por concepto de daño emergente la suma de \$5.146.500.

En cuanto al lucro cesante, afirma que al momento de ser detenido ejercía la docencia en un centro educacional, percibiendo una remuneración mensual ascendente a \$1.054.209 y dado que la prisión preventiva duró 22 meses, demanda por este concepto la suma de \$23.192.598, equivalente al sueldo que podría haber percibido perfectamente en cualquier recinto educacional durante todo ese tiempo de no habersele impuesto la gravosa cautelar de prisión preventiva.

En cuanto al daño moral, que define como el detrimento o menoscabo que sufre una persona en sus afectos. Desde esta perspectiva, en el caso sublite, debe ser indemnizado conforme lo manifiesta el artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución, además que la admisibilidad de una reparación del daño moral se sostiene en Chile en varios argumentos, siendo el principal de ellos el artículo 19 N° 1 y 4 también de nuestra Constitución, reglas que ponen al centro de la protección jurídica a la persona y sus derechos extrapatrimoniales más relevantes. Así, en palabras de la Corte Suprema: "Sobre todo no hay que olvidar que entre las orientaciones básicas que informan nuestra Carta Fundamental se halla el artículo 19 N° 1, a través del cual se asegura no sólo el derecho a la vida sino a la mencionada integridad física y psíquica de la persona" y de acuerdo a la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo publicado en La Revista Gaceta Jurídica, número 279, año 2003, página 115, la afectación de los derechos de la personalidad que, "cuando son objeto de lesión o agravio, en forma dolosa o culpable, deben ser indemnizados".

Argumenta que la prisión preventiva es una medida cautelar personal de carácter excepcional ya que vulnera el derecho a un juicio previo y el principio fundamental en el proceso penal de presunción de inocencia, razón por la cual imponerla injustificadamente, generó un daño irreparable en su persona y familia. Reprocha que no se divisiva necesidad de imponer la cautelar señalada. De otra parte, señala que ha sido un profesional intachable, Licenciado en Educación y Profesor de Religión y Filosofía, con estudios de postgrado y que ejercía su vocación de docencia y, estudiaba un diplomado en "Ética Ciudadana y Valores", el cual quedó inconcluso por la prisión preventiva impuesta cuando recién tenía 29 años de edad todo un futuro por delante, que se vio destruido por el error judicial mencionado, puesto que según afirma, hasta el día de hoy no ha ejercido como profesor dado el grave daño psicológico generado a su honra, persona y familia, y que en la actualidad no se siente capacitado psicológicamente para continuar siendo docente, ya que esto marcó su vida, su imagen se vio aniquilada dada la afrenta pública y que a pesar de la absolución no acabaron, pues siguieron las constantes "funas", todo lo cual consta en causa Rol Protección N° 8966-2019 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca.



**Foja: 1**

Además, agrega que durante el periodo que estuvo sometido a prisión preventiva injustamente, murió su abuela materna y su padre y que no pudo estar con ellos en sus últimos momentos como tampoco pudo apoyar a su madre ante estas pérdidas.

A modo ilustrativo, menciona casos en que se indemnizó a diversas personas que fueron injustamente privadas de libertad por periodos de 8 horas y 30 minutos a 18 meses y en las que se ordenó indemnizar con sumas desde \$20.000.000 hasta \$200.000.000.

Debido a ello, estima que el Fisco de Chile, deberá pagarle la suma de \$500.000.000 por concepto de daño moral.

En mérito de lo expuesto y normas que cita, solicita se acoja la demanda de indemnización de perjuicios deducida en contra del Fisco de Chile, por la responsabilidad que le cabe en el error judicial, al haberlo sometido durante 22 meses a prisión preventiva injustamente y declarado por la Excma. Corte Suprema y condenar en definitiva al Fisco de Chile a pagarle la suma total de \$528.339.098, que corresponden a \$5.146.500 por concepto de daño emergente; 23.192.598 por concepto de lucro cesante y \$500.000.000 por concepto de daño moral, cantidades que deberán pagarse con reajustes e intereses, con más costas.

**Que, con fecha 18 de febrero de 2021** (folio 10), que se practicó la notificación de la demanda a don Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile.

**Que, con fecha 12 de marzo de 2021** (folio 21), Consta que se realizó la audiencia de estilo, con la comparecencia de los apoderados de ambas partes.

La parte demandante ratificó la demanda en todas sus partes, con costas.

El Fisco de Chile, contestó mediante minuta escrita la que consta a folio 18, compareció Ruth Israel López, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, quien controvierte la efectividad y extensión de los perjuicios.

Argumenta que si bien la Excma. Corte Suprema, con fecha de 6 de octubre de 2020, acogió la acción constitucional por error judicial impetrada por el señor Becerra Silva, esta fue acordada con voto en contra del Ministro señor Leopoldo Llanos y el Abogado Integrante señor Jorge Lagos, quienes estuvieron por negar lugar a la acción, explicando detalladamente los fundamentos del voto disidente, el cual se funda en que los requerimientos del artículo 140 del mismo texto legal que sirven de sustento a una resolución eminentemente provisional, que con nuevos y mejores antecedentes puede ser dejada sin efecto por el propio juez que la dictó, por otra parte según cita en voto disidente, estima que “la prolongación de la prisión preventiva no es suficiente para estimar la acción intentada en autos, del momento que tal decisión debe contener un error de mayor entidad (injustificado) o bien aparecer revestida de arbitrariedad”, la



**Foja: 1**

decisión absolutoria estableció que, “este tribunal si bien logró adquirir convicción, más allá de toda duda razonable, en cuanto a que el acusado habría tocado la zona glútea de la menor por encima de su ropa escolar, no logró adquirir convicción en cuanto a la significación sexual de dicho acto, atendida la falta de especificidad y de detalles en el relato de la niña Almendra GGE, única testigo de lo sucedido, en lo que atañe a la intensidad, duración y extensión de la tocación, pudiendo también explicarse la misma, plausiblemente, en el contexto de lo narrado por la menor, como una aproximación meramente casual y fugaz de una de las extremidades del acusado en esa zona de la niña, considerando que él estaba sentado y que estaba abrazando a la alumna, por lo que razonablemente, al dejar caer su brazo, el profesor, considerando la altura de una niña de 8 a 9 años, podría haber pasado a llevar con su mano o con su antebrazo la parte posterior del cuerpo de la menor”.

En cuanto a la indemnización solicitada, sostiene que los gastos de abogados y pericias legales, quedan cubiertas por las costas a que fue condenado el Ministerio Público, destaca al efecto que el Código de Procedimiento Civil establece que: “Son procesales las causadas en la formación del proceso y que correspondan a servicios estimados en los aranceles judiciales.

Son personales las provenientes de los honorarios de los abogados y demás personas que hayan intervenido en el negocio, y de los defensores públicos en el caso del artículo 367 del Código Orgánico de Tribunales”. Por lo que afirma que el demandante, pretende un doble pago por la misma causa, lo que es inaceptable.

En relación al lucro cesante, rechaza la procedencia del mismo por falta de certidumbre.

Y por último en lo referente al daño moral, sostiene que la cifra demandada carece de proporcionalidad, haciendo presente al tribunal que el daño moral, tiene meramente un carácter satisfactivo puesto que, por su naturaleza no patrimonial, se trata de dar a la víctima una satisfacción, una ayuda, un auxilio que le permita atenuar, morigerar las consecuencias que le ha producido la lesión *del derecho de naturaleza no patrimonial*. *Al efecto menciona doctrina “Descartamos que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto fijar una medida igual puesto que el daño mismo de indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima”.*

En cuanto al monto, la defensa fiscal cita a vía de ilustración el fallo de reemplazo de la Excm. Corte Suprema dictado el 18 de diciembre de 2013 respecto de una demanda civil interpuestas por familiares de víctimas fallecidas trágicamente a causa del Tsunami 27/F, causa rol ICS N° 1629-2013. En dicho veredicto, los señores Ministros fijaron las indemnizaciones por Falta de Servicio en las sumas de \$20.000.000, para la cónyuge del



**Foja: 1**

difunto; \$10.000.000, para sus hijos y \$5.000.000 para su nieto, es decir, ostensiblemente inferiores a la que se reclama en este caso respecto de un daño que no es irreversible como sí lo es el fallecimiento de un familiar y cita otros fallos y una tabla, haciendo presente al tribunal que los montos de indemnización son sustancialmente inferiores al demandado.

Por último, señala que en caso que la demanda sea acogida, el tribunal condene a los reajustes e intereses sólo desde la fecha de ejecutoriedad del fallo.

En mérito de lo expuesto, solicita rechazar la demanda.

El Tribunal omitió el llamado a conciliación de conformidad a lo previsto en el artículo 262 del código Civil, sin perjuicio de ello, a fin de que las partes puedan arribar a una posible transacción, la parte demandante está dispuesta a reducir su pretensión hasta la suma de \$200.000.000, propuesta que el apoderado de la demandada señala llevara al Consejo del CDE.

**Que, con fecha 27 de mayo de 2021** (folio 23), se recibió la causa a prueba rindiéndose la que consta en autos.

**Que, con fecha 1 de diciembre de 2021** (folio 47), se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO :

**Primero.** Que, compareció PEDRO JOSÉ BECERRA SILVA, quien dedujo demanda de indemnización de perjuicios por error judicial, en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO y este a su vez representado por su Presidente don JUAN ANTONIO PERIBONIO PODUJE, todos previamente individualizados, fundado en que habría sido injustamente sometido a proceso, y que permaneció durante todo ese tiempo (22 meses) en prisión preventiva todo lo cual le ha causado daños y, que habiendo presentado una acción por error judicial, esta fue acogida por la Excma. Corte Suprema con fecha 6 de Octubre del 2020, estimando este alto Tribunal que tanto la resolución que sometió a prisión preventiva como aquellas que la mantuvieron, son injustificadamente erróneas. Demandando en total una indemnización ascendente a la suma de \$528.339.098. De conformidad a los argumentos que con detalle constan en lo resolutivo de la presente sentencia y que se tiene por reproducidos en este considerando.

**Segundo.** Que, compareció la defensa fiscal, solicitando el rechazo de la misma o la morigeración de la indemnización, por ser la solicitada manifiestamente desproporcionada en relación a otras indemnizaciones de mayor gravedad y monto más bajo de indemnización y, como argumentos para el rechazo sostiene que la sentencia de la Excma. Corte Suprema, con voto disidente, en las cuales, sostienen los ministros que los requerimientos del artículo 140 del mismo texto legal sirven de sustento a una





**Foja: 1**

resolución eminentemente provisional, que con nuevos y mejores antecedentes puede ser dejada sin efecto por el propio juez que la dictó, de conformidad a los argumentos que con detalle constan en lo resolutivo de la presente sentencia y que se tiene por reproducidos.

**Tercero.** Que, la Constitución Política de la República en el artículo 19 numeral 7 dispone en la letra i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;

**Cuarto.** Que, a fin de acreditar sus asertos la parte demandante aparejó al proceso, en forma legal y sin objeción de contrario, las siguientes probanzas:

1. Sentencia de la Excma. Corte Suprema.
2. Copia autorizada de sentencia de la Iltra. Corte de Apelaciones de San Miguel ROL 2643-2019
3. Dos recibos de pagos respecto de la abogada Paula Soto Carozzi, ascendentes a \$1.150.000, honorarios y peritaje psicosocial.
4. Tres recibos de pagos, más tres comprobantes de transferencia respecto de los abogados Cristian Ahumada Buracchio y Jorge Naranjo Robles, ascendentes a \$800.000.
5. Diez comprobantes de transferencias electrónicas ascendente a un total de \$2.000.000.- realizadas a la “Consultora Jurídica y Empresarial de Chile SpA”, respecto de los abogados Jorge Cox González y Mary-Carmen Encina Lorca (\$200.000.- cada transferencia electrónica).
6. Copia de boletos-venta por un monto de \$1.196.500.- que acreditan los pasajes en bus desde la ciudad de Talca a Santiago.
7. Copia de liquidación de sueldo de don Pedro José Becerra Silva del mes de Octubre de 2017 y su certificado de cotizaciones obligatorias del 2017.
8. Copia autorizada de la sentencia absolutoria en causa RIT 244-2019 del 6° TOP de Santiago.
9. Copias de Certificado de Título de Profesor en Religión y Filosofía; de Grado de Licenciado en Educación; Diploma acerca de Diplomado en Pastoral, Taller en



**Foja: 1**

Fonoaudiología y Certificado de Título de Técnico en nivel medio en Electrónica.

10. Copia autorizada de sentencia ejecutoriada de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Talca en causa sobre Protección ROL 8966-2019.
11. Certificado de defunción de don José Toribio Becerra Cádiz.
12. Certificado de defunción de doña Sunilda López.
13. Certificado de nacimiento de don Pedro José Becerra Silva
14. Copia del decreto emitido por el Alcaide del C.D.P Santiago 1 que autorizó el ingreso de cortejo fúnebre respecto del padre de don Pedro José Becerra Silva.
15. Informe psicosocial pericial de don Pedro Becerra Silva, de Marzo de 2018.
16. Certificado emitido por el psicólogo del CESFAM Villa Magisterio de la comuna de Talca don Juan Pablo Mondaca Aravena.
17. Certificado de antecedentes de don Pedro José Becerra Silva

**Quinto.** Que, la defensa fiscal no aparejó probanza alguna al proceso, por lo que no hay nada que ponderar a su respecto.

**Sexto.** Que, las probanzas particularizadas en el motivo anterior, apreciadas conjunta e individualmente, como asimismo, en atención al valor comparativo de los mismos, conforme a las reglas contenidas en los artículos 343 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 1700 y siguientes del Código Civil, permiten dar por establecidos los siguientes hechos:

1. Que, el demandante PEDRO JOSÉ BECERRA SILVA, era profesor de religión en el colegio., con una remuneración de \$1.054.209.
2. Que, por diversas denuncias fue sometido a procedimiento por el delito de múltiples delitos de abuso sexual contra persona menor de 14 años, en carácter de reiterado respecto de las víctimas ASHA, JMCG y NPLC, del que fue absuelto con fecha
3. Que, PEDRO JOSÉ BECERRA SILVA, estuvo 22 meses sometido a prisión preventiva, durante todo el procedimiento, desde el 9 de noviembre de 2017 y hasta que fuera absuelto, esto es, el 8 de agosto de 2019 .
4. Que durante el tiempo que estuvo en prisión preventiva, fallecieron su abuela materna y su padre.



**Foja: 1**

5. Que, por sentencia de 6 de octubre de 2020, la Excma. Corte declara que la tanto la resolución de 10 de noviembre de 2017 que lo sometió a prisión preventiva como autor de tres delitos de abuso sexual contra menor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 366 bis, en relación al artículo 366 ter y artículo 368 del Código Penal, como las resoluciones de 20 de noviembre de 2017; de 2 de abril de 2018; de 4 de julio de 2018 y confirmatoria de 11 de julio del mismo año; y, de 11 de marzo de 2019 por los mismos delitos y aquellos materia de la reformatización y acusación, dictadas en la causa RUC 1.701.061.110-5, RIT 6.498-2017, del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, son **injustificadamente erróneas**.
6. Que, el demandante PEDRO JOSÉ BECERRA SILVA, padece un trastorno mixto que fluctúa entre lo depresivo y ansioso, a consecuencia de los 22 meses de prisión preventiva.
7. Que, el demandante a octubre de 2021, no se desempeña como docente.

**Séptimo.** Que, en nuestro país, la responsabilidad de la Administración del Estado evolucionó hasta reconocer la responsabilidad del Estado- Administrador, siendo pacífico en la actualidad que aquella tiene como factor de imputación la "falta de servicio", que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, siendo del caso destacar que esta responsabilidad tiene su fundamento normativo en los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 38 de la Constitución Política de la República, 4° y 42 de la Ley 18.575.

En este sentido, la evolución del Derecho Público, en especial del Derecho Administrativo, permite sostener que existe un conjunto de principios que orientan la actuación de la autoridad, que son diferentes de los que se encuentran presentes en relaciones regidas por el Derecho común, y ello es perfectamente lógico, desde que la naturaleza de las relaciones e intervinientes en ellas parten desde un hecho indesmentible: uno de ellos está investido de autoridad. El reconocimiento de los derechos que tiene el administrado frente a la administración resulta fundamental para la validación democrática de un país, lo que a entender de esta sentenciadora resulta reconocido normativamente y por ende materializando el principio de responsabilidad de los órganos del Estado, en los citados artículos 6, 7 y 38 de la Carta Fundamental y 4° y 42 de la Ley 18.575.

**Octavo.** Que, habiéndose acreditado la responsabilidad e imputabilidad a la parte demandada en los hechos descritos por el actor, corresponde determinar si a raíz de



**Foja: 1**

dichos actos, se siguieron perjuicios al actor, su naturaleza, monto y relación de causalidad.

A este respecto, conviene recordar que el actor demandó daño emergente, consistente en los gastos de defensa jurídica y traslados de sus familiares a Santiago para visitarlo mientras estuvo sometido a prisión preventiva. Demandó asimismo lucro cesante, consistente en la ganancia lícita que dejó de percibir por haber sido sometido a prisión preventiva calificada de injustificadamente errónea por la Excm. Corte Suprema y por último daño moral, que señala haber padecido por el sufrimiento que le provocó los 22 meses de prisión preventiva y que durante dicho tiempo, fallecieron su padre y abuela a quienes no pudo acompañar en sus últimos momentos de vida, asimismo, como ha quedado asentado, al mes de octubre de 2021, no ha vuelto a desempeñarse como profesor.

**Noveno.** Que, en cuanto al daño emergente, esta sentenciadora rechazará la demanda en este punto por cuanto, la defensa jurídica (costas personales), corresponde al periodo que fue sometido a proceso por múltiples delitos de abuso sexual contra persona menor de 14 años, en carácter de reiterado respecto de las víctimas ASHA, JMCG y NPLC en el cual se dictó sentencia absolutoria, condenando al Fisco a pagar las costas de la causa y, que luego la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, revoca en lo apelado la sentencia de 14 de agosto de 2019, pronunciada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en causa RIT O-244-2019, en la parte que condena en costas al ministerio público y, en su lugar, se declara que se lo exime de dicha carga, por haber actuado con motivo plausible. Que en este sentido esta magistratura tiene presente que las costas procesales y personales ya fueron resueltas tanto por el Tribunal que dictó la sentencia absolutoria como lo resuelto por la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, como ya se ha dicho.

**Décimo.** Que, en cuanto al lucro cesante, conceptualizada como aquella ganancia lícita del que la víctima ha sido injustamente privada por efecto del daño, a pesar del rechazo de la defensa fiscal, esta sentenciadora es de parecer que efectivamente, los 22 meses de prisión preventiva privaron al demandante de ejercer su profesión y de una ganancia lícita y esperable dado que el demandante antes de ser sometido a prisión preventiva se desempeñaba como docente en el Liceo San Francisco, ubicado en la comuna de San Ramón de Talca. Que en ese tiempo su remuneración ascendía a la suma total imponible ascendente a \$1.054.209, razón por la cual se accederá a la demanda en este extremo, condenado al Fisco de Chile, a pagar por concepto de lucro cesante la suma equivalente en pesos a 22 meses de docencia, como profesor de religión.

**Undécimo.** Que, en relación el daño moral, debe recordarse que ésta ha sido definida como “el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o en su calidad de vida.” Entonces, el daño moral es un tipo de



**Foja: 1**

perjuicio que se da en el interior del individuo, que repercute en su sensibilidad, en su emocionalidad.

Ahora bien, en el caso de marras, es posible presumir a partir de los hechos constatados en este proceso, que la prisión preventiva injustificadamente errónea de que fue objeto el actor, quien además obtuvo sentencia absolutoria y, los años en que su nombre, su honra se vieron afectadas, además, durante ese tiempo fallecieron su abuela y, su padre, a quienes no pudo asistir en sus últimos momentos, solo pudo ver a padre en el féretro que le permitieron mientras estaba sometida a prisión preventiva, que por otra parte, una vez absuelto por sentencia, ya no pudo ejercer su profesión de profesor lo que necesariamente debe haber producido en este un sentimiento de pesar y angustia.

**Duodécimo.** Que, en cuanto a los reajustes e intereses, para que la compensación sea completa, corresponde actualizar esas cantidades conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y la de su pago efectivo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables sobre las sumas así actualizadas, desde la misma fecha y su efectiva solución.

**Décimo Tercero.** Que, conforme lo antes reseñado, lo que necesariamente produce un grado de aflicción y pesar en las personas, en distintos grados, que hace presente esta magistratura y concuerda con la defensa fiscal, que la suma peticionada por el actor, es desproporcionada, en el sentido que la indemnización por daño moral, no puede ser compensatoria del daño causado, por cuanto el dolor, el sufrimiento, el daño a la dignidad, no tienen un “precio”, por ello es que este tipo de reparación es satisfactoria, en el sentido de atenuar el dolor o sufrimiento padecido, en razón de ello se morigerará, estableciendo como pretium doloris la suma única de \$70.000.000, suma que deberá ser pagada debidamente reajustada conforme la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor, entre la fecha que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y la de su pago efectivo más los intereses corrientes para operaciones reajustables sobre las sumas así actualizadas, desde la misma fecha y su efectiva solución.

**Décimo Cuarto.** Que, en cuanto a las costas, considerando además, que no resultó totalmente vencido, no se condenará en costas al Fisco de Chile.

**Décimo Quinto.** Que, los demás antecedentes que obran en autos, en nada alteran lo precedentemente concluido.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos los artículos 44, 1.437, 1.698 y siguientes, 1.511, 2.314, 2.320 y 2.329 del Código Civil; artículos 144, 160,170, 178, 254 y siguientes, 341, 342, 346, 426 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil; artículos 6, 7, 19 numeral 7 letra i) y 38 de la Carta Fundamental; artículos 4º y 42 de la Ley 18.575; y demás normas legales pertinentes, **Se resuelve:**



C-80-2021

Foja: 1

- I. Que, se acoge parcialmente la demanda deducida a folio 1, sólo en el sentido de que se condena al demandado FISCO DE CHILE, a pagar al actor, la suma equivalente a 22 meses de docencia como profesor de religión, por un monto mensual de \$1.054.209 por concepto de lucro cesante más la suma de \$70.000.000, a título de daño moral, sumas que deberán ser pagadas debidamente reajustadas conforme la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que la presente sentencia quede en estado firme o ejecutoriada y la fecha del pago efectivo, con los intereses corrientes operaciones reajustables sobre las sumas así actualizadas, desde la misma fecha y su efectiva solución.
- II. Que, cada parte pagará sus costas.

**Rol. 80-2021**

Regístrese, Notifíquese y Consúltese si no se Apelare y en su oportunidad, Archívese.

Dictada por doña **María Sofía Gutiérrez Bermedo**, Jueza Titular.//

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintisiete de Enero de dos mil veintidós**

